

# La prohibición foral de que los abogados interviniesen en las juntas generales

Por JOSE MUGICA

*Incidente conocido*

Está relatado en mi reciente libro "Carlistas, Moderados y Progresistas. Claudio Antón de Luzuriaga".

Las fuerzas vivas de San Sebastián habían elevado a la Junta General Ordinaria, que con arreglo al Fuero iba a reunirse el 2 de julio de 1831 en San Sebastián, una amplia exposición en que, después de explicar la crisis económica que atravesaba San Sebastián, se insinuaba la conveniencia de estudiar la modificación, en lo estrictamente indispensable, del privilegio foral de introducción en franquicia desde el extranjero de los artículos necesarios para el consumo de los habitantes de la provincia.

La Junta General celebrada en San Sebastián se abstuvo de resolver el asunto y remitió éste a una Junta Particular o extraordinaria que había de celebrarse en Azpeitia. Tuvo lugar ésta, en efecto, del 18 al 20 de agosto de aquel mismo año de 1831, y a ella acudieron como "Caballeros Procuradores Junteros" designados por el Ayuntamiento de San Sebastián, don José Manuel Collado y don José Elías de Legarda. La Junta de Comercio de la misma ciudad, por su parte, destacó otros dos representantes suyos —don José María Eceiza y don Claudio Antón de Luzuriaga— para que, al margen de toda intervención oficial en las reuniones de la Junta, permaneciesen en Azpeitia para asesorar a los Procuradores del Ayuntamiento de San Sebastián si llegase el caso de que éstos necesitasen asesoramiento.

La Junta General, apoyándose en un texto del Fuero de Guipúzcoa que prohibía, no ya sólo participar en las Juntas, sino permanecer en el pueblo en que éstas se celebrasen, a los letrados que viniesen de otro pueblo, expulsaron de Azpeitia a don Claudio Antón de Luzuriaga, obligándole, por tanto, a salir de la villa durante los días en que la Junta tuvo lugar.

No fué ésta la primera vez que se aplicó el citado precepto foral. Don Pablo Gorosábel, en su "Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa", cita el caso del doctor Ortiz de Zarauz, vecino de las villas de Segura y Tolosa, que con ocasión de las Juntas de noviembre de 1601, fué sacado de la villa de Azcoitia por un alcalde de Hermandad.

### *El precepto foral*

El mismo don Pablo Gorosábel, en su obra citada, nos dice que ya en las ordenanzas de 1457 y 1463, se dispuso que en las Juntas "no estuviese otro letrado alguno, sino el asalariado por la provincia". Y añadían que, "si algún otro letrado viniese a las Juntas por negocio propio o ajeno a obtener su resolución, hiciese su petición y saliese luego de ella."

Dice el señor Gorosábel que estos preceptos no se observaban, porque después de ellos los abogados siguieron interviniendo en las Juntas cuando eran nombrados Procuradores por los concejos, pero es posible que aquellas ordenanzas no quisieron prohibir a los abogados que fueran Procuradores de los Municipios, sino disponer que, los que no fueran Procuradores, no pudieran permanecer en las Juntas sino durante el tiempo necesario para formular su petición, lo cual es comprensible teniendo como tenían entonces las Juntas atribuciones judiciales, del mismo modo que tampoco ahora se permite a los abogados otra actuación que la necesaria para abogar ante los tribunales, sin que puedan asistir a las deliberaciones de éstos.

Pero después las puertas se cerraron herméticamente para los abogados desde que la Junta celebrada en Usarraga —la casa Usarraga se hallaba dentro del término municipal de Vidania— en 1480, adoptó la curiosísima ordenanza que voy a copiar, incorporada a la *Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, leyes y ordenanzas de Guipúzcoa* en sus capítulos 7 al 14, título 6.º:

«Como quier que en un capítulo de las ordenanzas de la provincia se contiene, que en las Juntas de la dicha provincia, ni en alguna de ellas, non esté otro letrado, salvo el asalariado por la provincia, no por ello dejen los letrados de venir a estar en las Juntas, pero por reverencia y acatamiento que les han, ninguno les dice que salgan de la Junta, e de ello no solamente se aluengan las Juntas, mas lo peor que es, sobornan a los Procuradores en favor de sus partes de quien tienen cargo, y embarazan e invierten e perturban la justicia, e no solamente sobornan a los procuradores, mas aún a los concejos, de lo que se ha seguido e sigue grande dago a la dicha provincia; por ende ordenaron e mandaron, que de aquí en adelante en tiempo alguno, ningún letrado non entre en Junta, nin esté en ella, ni venga a la villa o lugar do estuviere la Junta, salvo que cada uno abogue o alegue por escrito, por la presente que cargo de abogacía

tuviere desde su casa o de otra parte do estuviere, sopena que cada vez que lo contrario ficiere cualquier letrado, pague en pena cinco mil maravedís».

He ahí el desconcertante precepto. Digo desconcertante porque, por de pronto, la ordenanza es en sí misma contradictoria: ¿cómo explicar esa *reverencia* y *respeto* a gentes que sobornaban a procuradores y concejos? ¿Qué procuradores y qué concejos eran esos que así se dejaban sobornar? ¿O es que entonces —1480— sobornar no significaba lo mismo que ahora? Cuesta creer que el ejercicio de la profesión de abogado hubiese caído en tal grado de corrupción que hiciese necesaria una medida general contra toda la clase. Es indudable que habría entonces abogados capaces de sobornar, como los ha habido en todas las profesiones y en todos los tiempos, pero el acabar con ellos constituía simple medida de policía contra los corrompidos, sin que justificase una prescripción general tan infamante que alcanzó incluso a no consentir que los abogados de fuera del pueblo en que se celebrasen las Juntas permaneciesen en el mismo mientras éstas durasen. Vuelvo, pues, a repetir que esta disposición foral se nos presenta desconcertante, mientras no surja respecto de ella satisfactoria explicación.

#### Los Reyes Católicos

Conviene que el lector sepa que estas ordenanzas destinadas a ser incorporadas al cuerpo de legislación foral, eran sometidas a la real aprobación, que es la que les otorgaba ejecutividad, y esa explicación tiene que en las recopilaciones en que se insertan los preceptos forales se indica, al margen de cada precepto, la disposición real que la aprobó.

La transcrita ordenanza aprobada en la Junta de Usarraga de 1480, fué elevada a la confirmación de los Reyes Católicos, quienes resolvieron sobre ella por Real Decreto de 16 de abril de dicho año. Pero este Real Decreto no confirmó literalmente dicha ordenanza, sino que en relación con la misma dispuso lo siguiente:

«Cuanto al segundo capítulo (que era precisamente el relativo a la exclusión de los letrados en el precepto presentado), que se guarde en esta guisa: que letrado ninguno de aquí adelante non dejedes entrar nin estar en la Junta, quando estuviéredes en vuestro secreto; pero que si el tal letrado fuese abogado y quisiere decir algo en guarda del derecho de su parte, lo dejedes entrar, o si tuviere algún cargo de la hermandad, o si quisiere decir algo en cabsa propia».

Parece que el Real Decreto suavizaba fundamentalmente la prohibición, puesto que no prohibía a los abogados estar en el pueblo en

que se celebraban las Juntas, ni el ser abogado constituía una incapacidad para ostentar "cargo de hermandad". Prohibía al letrado estar en la Junta cuando ésta se reuniese en sesión secreta. Distinguía entre "letrado" y "abogado" acertadamente, y por ello dispuso que el letrado que quisiese abogar, o sea, alegar algo "en guarda del derecho de su parte", pudiera ser oído. Pero lo cierto es que ese Real Decreto no se interpretó en sentido modificatorio del precepto foral y éste, que tuvo después confirmaciones explícitas, fué aplicado a rajatabla prohibiendo a los abogados ser miembros de las Juntas y oídos en ellas.

Los abogados, por efecto de esa Ordenanza, estuvieron proscritos de las Juntas Forales Guipuzcoanas desde 1480 hasta 1852. Treientos setenta y dos años.

*Explicaciones que se han dado sobre la razón de ser de esa prohibición.*

Don Julián Egaña, ilustre abogado guipuzcoano, que fué Decano del Colegio de Abogados de San Sebastián, en su libro titulado "Ensayo sobre la naturaleza y trascendencia de la legislación foral", explicó que antiguamente existían en Guipúzcoa siete *alcaldes de hermandad*, establecidos en siete diferentes distritos de la provincia, que entendían y fallaban como jueces en los casos de homicidio, fuerza, robo, talas e incendios. Naturalmente, los abogados actuaban defendiendo a sus patrocinados ante esos alcaldes-jueces. Las sentencias de éstos podían ser apeladas ante las Juntas Generales de la provincia, las que, por consiguiente, desempeñaban también funciones judiciales. Y podía suceder que formasen parte de esas Juntas, como Procuradores de los Municipios, los mismos abogados que ante los alcaldes de hermandad habían actuado como defensores de los encausados, de donde resultaría que esos abogados podían constituirse en jueces de las mismas causas en que actuaban defendiendo a una parte.

¿Constituye la inteligente explicación del señor Egaña causa suficiente para justificar la drástica proscripción de los abogados? Cuesta admitirlo. Cabía que se hubiese establecido la incompatibilidad de los Procuradores Junteros-Abogados para intervenir en los asuntos en que actuasen como defensores. Cabía incluso la prohibición a los letrados-Procuradores junteros para intervenir como abogados en las causas referentes a las cinco clases de delitos sometidos a la jurisdicción de los alcaldes de hermandad. Pero prohibir en absoluto que incluso abogados de fuera del pueblo permaneciesen en éste durante la celebración de las Juntas, nos parece disposición

excesiva para ser justificada solamente por la razón que apunta el ilustre don Julián Egaña.

En su "Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa", don Carmelo Echegaray —nombre que nos es imposible recordar sin sentir removidos nuestros más tiernos afectos— se refiere a la pugna que al final de la Edad Media se produjo en algunas naciones entre el poder expansivo del Derecho Romano escrito y el espíritu conservador, defensivo, del derecho consuetudinario no escrito, autóctono de la nación, pugna que se produjo principalmente en Alemania, y sugiere que el deseo de impedir que la parte escrita del Fuero guipuzcoano terminase absorbiendo a la parte consuetudinaria, no escrita, del mismo, pudo ser la causa de la eliminación de los abogados de las Juntas Generales por la natural tendencia de los letrados a hacer preponderar el Derecho escrito sobre el Derecho no escrito. Sinceramente creemos que en el espíritu práctico de nuestros antepasados de 1480 no influyó consideración de tan altos vuelos jurídicos.

#### *Efectos que produjo la eliminación de los abogados,*

En 1851, según se explicará más adelante, los abogados guipuzcoanos entablaron colectivamente una gestión a fondo para conseguir la ineficacia de la prohibición foral a que venimos aludiendo. Con motivo de esa gestión se publicó en Madrid, en el Establecimiento litográfico de Mellado, en 1852, un folleto titulado "*Vindicación de la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que se han promovido con el fin de obtener la declaración de que cese en dicha provincia la anomalía de considerarse causa de inhabilitación para la asistencia a sus Juntas Generales, la profesión de letras y abogacía*". "Dedícala —decía la portada del folleto— a los abogados reclamantes un comprofesor y paisano suyo". Ignoramos quién fuera el autor de este folleto, pero, desde luego, no era un hombre vulgar porque está elegantemente escrito y constituye una clara exposición de antecedentes y razones.

En el folleto se habla de los efectos que produjo la ordenanza y se explica que en 26 de enero de 1492 —doce años después del acuerdo de Usarraga— los Reyes Católicos expedían motu proprio una real disposición, "en la que, quejándose de haberseles informado que a las Juntas de Guipúzcoa eran enviadas las más veces por Procuradores de los concejos personas de baja condición, *no expertos en los negocios y tales que no sabían lo que habían de consentir, ni lo que habían de contradecir*, prevenían que los mandaran

hábiles y suficientes, ordenando al corregidor, bajo de penas, que expulsara de las Juntas a los que no tuvieran la suficiencia deseada, y facultándoles para nombrar a otros en su lugar".

Dice el folleto, que con la eliminación de los abogados "desaparecieron también las principales garantías de la administración y *quedó virtualmente suprimida la responsabilidad que había siempre acompañado a la gestión de los negocios provinciales*. Libres de las trabas que la ilustración y el saber, unidos al celo público, oponen siempre al que, más rico de ambición que de mérito, huye la contradicción y esquiva las luchas de la inteligencia, los que de este modo profanaban el código foral, rasgando a mano airada la más bella de sus páginas (1), pudieron desde entonces ejercer con entera impunidad el monopolio a que aspiraban, estableciendo sólidamente las bases del egoísmo, por no decir despotismo oligárquico".

A continuación añade el autor del folleto: "No debemos pasar adelante sin hacer una corta digresión, disculpable en gracia de su evidente oportunidad. Personas de no común ilustración y de innegable criterio, han solido preguntarse muchas veces ¿cómo es, que siendo tan profundamente francos y populares los principios sobre que descansan las instituciones de Guipúzcoa, se observa no obstante en la práctica, que el personal de la administración foral (verdadera imagen de la rueda de Ixion) gira sin cesar dentro de la órbita de ciertos y determinados individuos pertenecientes a ciertas y determinadas familias, parodiando en el compasado movimiento de este eterno círculo vicioso los caprichosos llamamientos de un mayorazgo saltuario? Y sin embargo, semejante fenómeno es del número de aquellos que nunca han merecido los honores de la duda, ni menos las exclamaciones de la sorpresa. Por poco que acerca de él se reflexione, por poco que se medite sobre las calidades, relaciones y demás circunstancias de las personas que en Guipúzcoa podían concurrir a sus Juntas anuales, llegará a penetrarse cualquiera de que, una vez planteada la innovación de que vamos a ocuparnos, era difícilísimo, cuando no absolutamente imposible, que dejara de suceder lo que tanto ha llamado la atención de algunos".

El autor del folleto resume los efectos de la eliminación de los abogados puntualizando las consecuencias que produjo tal medida que, a su juicio, fueron éstas: "1.º El monopolio de unos pocos en la gestión y manejo de los intereses públicos; 2.º la audacia y la in-

(1) Se refiere el autor al derecho de todos los guipuzcoanos a acceder a los cargos públicos que quedó limitado con la eliminación de los abogados.

"triga de los más ineptos, usurpando los títulos y reemplazando la acción beneficiosa de los más idóneos y más dignos; 3.º el favoritismo de unos cuantos, alimentado y sostenido a costa de los fondos comunes; 4.º vínculos convencionales de petulante superioridad y de miserable dependencia entre cuantos directa o indirectamente están llamados a influir en la marcha de los negocios públicos; 5.º suplantación continua, permanente, normal de la voluntad general, por la voluntad caprichosa de unos pocos, a veces de uno solo y quizá del menos digno; 6.º alejamiento y olvido, cuando no insolente menosprecio de los hombres más beneméritos por su saber, por su carácter, por su probidad, por su celo público y por sus sacrificios; y finalmente, como complemento de todo, la impunidad y la irresponsabilidad, a pesar de las más seductoras formas, en la gestión administrativa, considerada por algunos (sin duda por el lapso de tiempo y la falta de contradicción) como una encomienda, como un fideicomiso, como un patronato u otra especie de derecho familiar".

Estimamos estas conclusiones demasiado apasionadas para que dejemos pasar la ocasión sin poner en orden nuestras ideas. Nos faltan antecedentes para juzgar el acierto que presidió en 1480 al adoptar la disposición que comentamos, pero la persistencia en la medida durante más de trescientos años nos parece injusta e inconveniente para los intereses generales. Injusta, porque no se puede apartar por sistema a toda una clase del ejercicio de las funciones públicas, máxime cuando de su sostenimiento no se les eliminó mediante la exención del pago de las correspondientes cargas económicas. Inconveniente, porque se privó a la provincia de la colaboración de profesionales a los que, en todos los tiempos y en todos los países se ha considerado especialmente aptos para el desempeño de las funciones administrativas. Pero eso no quiere decir que la administración foral, durante el tiempo en que los abogados estuvieron proscritos de las Juntas, no fuera desempeñada con la honradez y con la eficiencia con que se han desempeñado siempre en Guipúzcoa. Con uno y con otro régimen, porque esos resultados no son hijos de un régimen determinado sino de la índole y calidad de las personas. Lo cual tampoco es óbice para la realidad de la existencia en esta provincia de una cierta oligarquía que no desapareció cuando la proscripción de los abogados fué levantada y aquéllos admitidos normalmente al desempeño de las funciones públicas. El texto y el tono de la llamada "Vindicación", escrita como he dicho en 1852, lo que demuestra es que la expulsión de Azpeitia de don Claudio Antón de Luzuriaga en 1813 enfervorizó el espíritu de cuerpo de los abogados de Guipúzcoa, al que el curso de las circuns-

tancias hizo ir aumentando de tensión hasta el logro del triunfo, que se produjo muy poco tiempo después de la publicación del folleto. Pero... prosigamos el relato.

*La protesta de los abogados guipuzcoanos  
por la expulsión de Luzuriaga (1831-1833).*

La expulsión del Sr. Antón de Luzuriaga originó un documento suscrito por treinta abogados guipuzcoanos comprometiéndose a sostener a su costa un recurso dirigido al Real y Supremo Consejo de Castilla en que se pidiese la derogación de los capítulos del Fuero prohibitivos de la actuación de los abogados en las Juntas.

He aquí el texto de ese documento:

"Los Abogados que residen en la Villa de Azpeitia, juzgándose injuriados, o a lo menos agraviados, con la disposición de los capítulos 7.º y 14 del título 6.º de los fueros de esta M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa que les prohíbe la entrada a sus Juntas generales y particulares, como procuradores de los pueblos de su hermandad, han resuelto entablar el competente recurso en el Real y Supremo Consejo de Castilla, pidiendo la derogación de los capítulos citados; y con este objeto invitan a los demás profesores suyos de la misma Provincia, a que presten su voz y costa suscribiendo a continuación de este papel. — Licenciado Antonio Urdapilleta, Licenciado Ramón Guereca (1). Licenciado Juan Francisco de Arrizabalaga (2). Licenciado José Saturnino de Sosoaga. Licenciado Ramón Ibero (3). Licenciado Francisco Eznarrizaga. Licenciado Agustín de Iturriaga. Licenciado Ramón Lizaraburu (4). Licenciado Pablo Gorosábel (5). Doctor Miguel Garmendia. Licenciado José Antonio de Larrondobuno. Doctor Sinfioriano Urdangarín (6). Licenciado Don Juan Antonio de Soroeta. Licenciado José María Urdinola. Licenciado José Manuel de Eznarrizaga. Licenciado

(1) Fué el Secretario General de la Junta General de Tolosa de 1852 que resolvió definitivamente el problema de los letrados guipuzcoanos.

(2) Letrado de Tolosa.

(3) En la página 25 de mi citado libro se alude a don Ramón Ibero. Con error, puesto que se le llama Sacerdote escritor, siendo así que el Sacerdote escritor era don Agustín Pascual Iturriaga. En la relación arriba transcrita figura otro Agustín de Iturriaga abogado.

(4) Letrado de Tolosa que encabezó el escrito dirigido a la Junta de Tolosa de 1852 y que comunicó la decisión de la misma a los señores Luzuriaga y don Fermín Lasala.

(5) Letrado de Tolosa, autor de «Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa».

(6) Autor del primero de los votos particulares en la Junta General de Tolosa de 1852.



"Eustasio Amilibia (7). Doctor José María Galain. No siendo vecino concejante, pero creyéndome interesado por el honor de la profesión, suscribo: Doctor Claudio Antón de Luzuriaga. En iguales circunstancias que el Doctor Luzuriaga, Licenciado Lucas Ruiz de Ogarrio (8). Hallándome en el mismo caso que el Doctor don Claudio Antón de Luzuriaga, suscribo por iguales motivos: Licenciado Juan Antonio de Mendoza. En las mismas circunstancias y por iguales motivos que los tres letrados que anteceden: Licenciado Joaquín Calvetón (9). Licenciado Florencio Gamón. Licenciado José Manuel de Aizpuru. Licenciado Domingo María de Echave e Irulegui. Aunque me hallo en el mismo caso, que el Doctor Don Claudio Antón de Luzuriaga, suscribo por igual motivo: Licenciado José Manuel de Gorrochategui. Licenciado Pedro Nolasco de Múgica (10), Licenciado Don Martín Ignacio de Insausti. En iguales circunstancias que el Licenciado Gorrochategui: Felipe Manuel de Ucelayeta. Hallándome en igual caso que el Licenciado Ucelayeta, suscribo: Licenciado José Antonio de Zuaznábar. Licenciado Juan José de Olden".

Que este documento tuvo su origen en la expulsión del Sr. Antón de Luzuriaga lo consignaron los mismos abogados con estas palabras en otro documento de 1851 al que luego me referiré: "Estas disposiciones tan denigrantes para la noble profesión de los letrados y que no obstante el absurdo que contienen *se aplicaron poco antes de la guerra civil, mandando salir de la Villa de Azpeitia a uno de los letrados más ilustres del País en el año 1831*, movieron a un número considerable de abogados a abrir una suscripción con el fin de concurrir con su voz y costa a la presentación del oportuno recurso en el Supremo Concejo de Castilla..." pero no llegó a instalarse esta gestión por haber sobrevenido a poco tiempo la trabajosa guerra civil, que hizo olvidar en el país las cuestiones de menos momento".

*Veinte años más tarde*

Las dos décadas comprendidas entre 1831 y 1851 fueron en España pródigas en acontecimientos. La guerra civil duró desde 1833 hasta 1839. En este año se produjo el Convenio de Vergara y se aprobó la Ley de 29 de octubre confirmatoria de los fueros vascos

(7) Abogado de San Sebastián, conocidísimo más tarde por haber sido alcalde, corregidor político, Diputado General, etc.

(8) En el catálogo bibliográfico de G. Sorarrain se cita (723) una obra de don Tadeo Ruiz de Ogarrio, abogado de San Sebastián.

(9) Padre de don Fermín Calvetón.

(10) Padre de don Serapio Múgica. Abuelo del autor de este artículo.

sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía. La Reina María Cristina abdicó en 1840 y quedó nombrado Regente del Reino, hasta la mayoría de edad de Isabel II, don Baldomero Espartero. La rebelión de Montes de Oca —la octubrada— sucedió en 1841. Las Aduanas españolas se hallaban instaladas en la frontera geográfica de la nación. En 1843 la sublevación de Prim, O'Donnell y otros, trajo como consecuencia la caída de Espartero, que hubo de marcharse a Inglaterra. Isabel II fué declarada mayor de edad a los catorce años y Don Salustiano Olózaga como Presidente del Consejo constituyó un Gobierno del que formó parte como Ministro de Justicia Don Claudio Antón de Luzuriaga. Este Gobierno cayó a los pocos días envuelto en una intriga fundada en la imputación de que Don Salustiano Olózaga había ejercido violencia sobre la Reina niña para hacerle firmar un Decreto. Sublevóse el General Zurbano en 1845 y fué fusilado. En ese mismo año se casó Doña Isabel II con Don Francisco de Asís. Se sucedieron infinitos ministerios durante los años posteriores. Espartero volvió a España en 1848 con carácter particular. Constituyó gobierno a la caída de Narvaez don Juan Bravo Murillo en enero de 1851 y se mantuvo en el poder durante veintitrés meses, hasta diciembre de 1853.

El 2 de septiembre de 1851, sesenta y cinco letrados guipuzcoanos se dirigieron con un escrito a la Provincia, representada por su Diputado General Primero —lo era entonces Don Ramón de Larizábal— acompañando copia del compromiso adoptado después de la expulsión del Sr. Antón de Luzuriaga, a que nos hemos referido en el capítulo anterior, y de otro extenso escrito que los abogados firmantes tenían proyectado dirigir a S. M. la Reina Isabel II suplicándole que ordenase cesar la prohibición de que los abogados formasen parte de las Juntas de Guipúzcoa. Los letrados suscritores advertían a la Diputación de la Provincia que suspenderían durante un mes el curso del escrito dirigido a S. M. la Reina para dar lugar a que, bien la Diputación o una Junta particular que al efecto se reuniese, pudieran adoptar por sí mismos el acuerdo de dar fin a aquella prohibición haciendo con ello innecesario el envío de la súplica a S. M.

El escrito iba encabezado por los letrados de Tolosa. Figuraban entre los firmantes los mismos que adoptaron el compromiso posterior a la expulsión de Luzuriaga, salvo Don Ramón Guereca porque en este momento era el Secretario de la Junta Foral, y por consiguiente de la Diputación a la cual el escrito iba dirigido. Y seguían otras firmas entre las cuales se encuentran apellidos característicos de dinastías guipuzcoanas de abogados que aún cuentan con distinguidos miembros en activo.

Los letrados guipuzcoanos fundaban su escrito a S. M. la Reina en dos órdenes de consideraciones: históricas y jurídicas. Las históricas se contraían a afirmar que la prohibición de 1480 se debió acordar cuando las Juntas Generales entendían en asuntos judiciales, pero que hacía ya más de doscientos años que las atribuciones judiciales de las Juntas habían pasado a los Corregidores Políticos, por lo que la incompatibilidad ya no tenía razón de ser, y mucho menos todavía desde que el Decreto de 20 de octubre de 1841 había instituido en la Provincia los jueces técnicos letrados y los tribunales de apelación. En este mismo orden de consideraciones históricas los letrados señalaban lo absurdo de que se mantuviese la eliminación de toda una clase para intervenir en las Juntas, estando vigente una Constitución que admitía a todos los españoles a los cargos públicos según su mérito y capacidad, y una ley de Ayuntamientos que hacía los cargos concejiles accesibles a los ciudadanos sin restricción. Y añadían los letrados lo incomprendible de que pudieran ser Diputados Generales y no pudieran ser simples Procuradores Junteros.

En el orden legal los letrados sostenían que la Ordenanza de 1480 no había sido confirmada sino rectificada por los Reyes Católicos y que según dicha rectificación los letrados podían pertenecer a las Juntas porque aquella ordenanza no podía considerarse vigente por falta de la sanción real indispensable. Esta era la causa por la cual los letrados iban a dirigirse a la Reina, para que ésta hiciese una declaración en el sentido de que dicha Ordenanza no debía estimarse vigente.

El escrito de los abogados guipuzcoanos fué contestado por el Diputado General Don Ramón Lardizábal. Hay que reconocer que el nivel profesional de los letrados de Guipúzcoa en aquella época era muy elevado porque, si claro y sobrio era el alegato dirigido por los solicitantes de la reforma, la contestación del Diputado General constituía un modelo de razonamiento jurídico. Eludía la discusión sobre las consideraciones de tipo histórico, en que la solicitud de los abogados era irrefutable, y se limitaba a responder a los argumentos de carácter estrictamente legal, cosa que hizo victoriosamente. La contestación del Diputado General afirmaba que la solicitud de los abogados con arreglo al Fuero no podía ser resuelta por el mismo, ni tampoco por una Junta particular, sino por una Junta General.

Sin duda para que la contestación del Diputado General no quedase sin una réplica inmediata, los abogados de Tolosa formalizaron un nuevo alegato dirigido a la Provincia insistiendo en los puntos de vista del primer escrito. Entre los firmantes de esta réplica

vemos al escribano de Tolosa Don José María de Furundarena, que dos años antes —marzo de 1849— había autorizado, en una noche histórica, el acta por la cual el Rey Don Carlos Alberto de Saboya, huído de Novara después de la derrota del ejército italiano por el austríaco, abdicó el trono en su hijo Víctor Manuel II.

*Las Juntas Generales de Tolosa dejan sin efecto la eliminación de los abogados.*

No insistieron los letrados guipuzcoanos en el propósito de dirigirse a S. M. la Reina que manifestaron en la exposición que elevaron ante la Diputación Gneral.

Fué en este momento cuando el problema adquirió aquel estado de tensión que se refleja en la "Vindicación" aparecida en Madrid en 1852 a que antes me he referido.

Debió haber gestiones para que fuesen las propias Juntas Generales guipuzcoanas las que dejasen sin efecto aquella eliminación de los abogados que venía aplicándose desde 1480 y debieron ser Don Claudio Antón de Luzuriaga y Don Fermín Lasala, Duque de Mandas, quienes intervinieron acertadamente para imprimir este nuevo giro al asunto. Don Claudio Antón de Luzuriaga había sido ya Ministro, se hallaba definitivamente establecido en Madrid, y remitido en gran parte el encono de las luchas de 1830 a 1841 sobre la cuestión de las Aduanas, había tenido ocasión de prestar en la Corte buenos servicios a Guipúzcoa, de la que fué durante toda su vida un excelente valedor ante los organismos del Estado.

En julio de 1852 se reunió Junta General en la Villa de Tolosa. Era Alcalde de Tolosa don Pablo Gorosábel y formaban parte de su Ayuntamiento Don Sotero de Irazusta, Don Francisco de Arrizabalaga y Don Ramón de Lizarzaburu, todos ellos letrados. La secretaria de la Junta General estuvo desempeñada por Don Ramón de Guereca, uno de los primeros firmantes de la protesta contra la expulsión de Antón de Luzuriaga en 1831. En la Junta General aparecen en calidad de Procuradores Junteros nombres conocidos: Don Ramón de Serres y Don Lorenzo de Alzate, por San Sebastián; Don Ascencio Ignacio de Altuna, por Azpeitia; Don Francisco Palacios y Don Esteban Hurtado de Mendoza, por Azcoitia; Don Ignacio Sabas de Balzola, por Cestona; el Sr. Conde de Villafranca de Gaytán y Don Juan José de Unceta, por Vergara; el Sr. Marqués de Valdespina, por Astigarraga, etc. Era Diputado General primero Don Ramón de Lardizábal.

La cuestión de los abogados fué tratada en la reunión de la Junta General de Tolosa del día 8 de julio de 1852. Se dió cuenta en ella

del dictamen de la Comisión nombrada para elevar propuesta sobre la solicitud de los letrados, del voto particular emitido por el Consultor de la Provincia, miembro de aquella Comisión, Doctor Don Sinfioriano Urdangarín y de otro voto particular formulado por el abogado, también miembro de la misma, Don Juan Bautista Larramendi.

El dictamen de la Comisión iba firmado por los Procuradores Don Juan José de Unceta, el Conde de Villafranca de Gaytán, Don Joaquín de Olazábal, Don Ignacio de Alzola, Don Juan Cruz de Zavala, Don José Joaquín de Casadevante, Don Leandro de Souza Ladrón de Guevara y Don José Luis Aguirre. Era un dictamen de ocho líneas en el cual se decía: "que han desaparecido las causas por las que fueron excluidos los letrados de la concurrencia a las Juntas Generales y particulares como representantes de los pueblos de la hermandad guipuzcoana, y en consecuencia pudiera V. S. acordar su admisión".

Don Sinfioriano Urdangarín, en su voto particular, se manifestaba absolutamente conforme con que se levantara la prohibición contra los abogados, de quienes dijo que por su ilustración constituirían excelentes colaboradores en las Juntas, pero consideraba que el levantamiento de dicha prohibición constituía una modificación del Fuero y según el Fuero toda modificación del mismo tenía que resolverse, no en la misma Junta en que se propusiese, sino en la siguiente, por lo cual, a su juicio, la resolución tenía que ser remitida a la siguiente convocatoria de las Juntas.

El voto particular de Don Juan Bautista Larramendi discrepaba del de Don Sinfioriano Urdangarín en el extremo relativo a si se podía o no adoptar el acuerdo de admisión de los letrados a las Juntas en la misma reunión que se estaba celebrando, ya que el Sr. Urdangarín sostenía que debía el asunto ser remitido a la resolución de las próximas Juntas, y el Sr. Larramendi estimaba que la cuestión podía ser resuelta sobre la marcha.

El acuerdo que por fin se adoptó dice así: "ENTERADA LA JUNTA DEL DESCARGO Y DICTAMENES PRECEDENTES, Y TENIENDO PRESENTE QUE SESENTA Y CUATRO LETRADOS QUE ANTES DE AHORA HABIAN DADO PRUEBAS INEQUIVOCAS DE SU AMOR AL PAIS Y A LAS VENERANDAS INSTITUCIONES FORALES, NO PODIAN ACONSEJAR A LA JUNTA LA ADOPCION DE UNA MEDIDA CONTRARIA A LOS FUEROS, ACORDO ACCEDER A SU PRETENSION, DECLARANDO QUE LA PROFESION DE ABOGADO NO ERA UN OBSTACULO PARA SU ADMISION EN JUNTAS, COMO REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS, REUNIENDO LAS DEMAS CUALIDADES QUE EXIGE EL FUERO".

“La representación de la Villa de Tolosa —dice el acta— dió con este motivo las gracias más expresivas a la Junta en nombre de la clase de Abogados de la Provincia, por haber hecho justicia a su reclamación”.

Así se cerró, felizmente, en 1852, el paréntesis, abierto en 1480, —que duró, por consiguiente, 372 años— en que los letrados guipuzcoanos estuvieron proscritos de las Juntas Generales y Particulares de la Provincia.

#### *Colofón.*

Don Ramón de Lizarzaburu, abogado de Tolosa, primero de los firmantes del escrito colectivo de los letrados, escribía a Don Claudio Antón de Luzuriaga y a Don Fermín de Lasala después de darles cuenta del acuerdo de las Juntas:

«Habiendo vuestras mercedes ambas contribuido con eficacia al éxito favorable de este negocio, se han hecho vuestras mercedes acreedores, a que, a nombre de mis comprofesores de Guipúzcoa, me tome la libertad de manifestarles la gratitud y especial reconocimiento que les debemos por el señalado servicio, que su influyente cooperación nos ha prestado en la ocasión presente».

